



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04932-2016-PA/TC

PIURA

PABLO FARROÑAN RAMÍREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Farroñan Ramírez contra la sentencia de fojas 124, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03036-2007-PA/TC, publicada el 12 de febrero de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que, conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial en el caso de los hombres se exige tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado. Sin embargo, con el documento nacional de identidad se acredita que el demandante nació el 3 de marzo de 1932, es decir, después del 1 de julio de 1931, por lo tanto, no le corresponde la pensión solicitada.
3. En el presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03036-2007-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue pensión especial con arreglo al Decreto Ley 19990; sin embargo, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04932-2016-PA/TC  
PIURA  
PABLO FARROÑAN RAMÍREZ

documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que nació el 1 de julio de 1943. Por ello no puede acceder a la pensión solicitada.

4. Para mayor abundamiento, si bien la ONP le ha reconocido 9 años y 11 meses de aportes, el demandante, para acreditar aportaciones adicionales no reconocidas, ha adjuntado diversos documentos que seguidamente se indican: **a)** Woodman y Mohme Ingenieros Contratistas S. C. R. L., declaración jurada del demandante (f. 207 del expediente administrativo en la versión digital), documento que no es válido por ser una declaración de parte, y cédula de la caja nacional del seguro social obrero del Perú (ff. 208 y 213 del expediente administrativo en la versión digital), documento que no consigna el periodo laboral. **b)** Barrantes y Cía S. R. L., declaración jurada del demandante (ff. 16 a 18 del expediente administrativo en la versión digital), boleta de pago (f. 5) y certificado de trabajo (ff. 2 a 4 en el expediente principal y de fojas 95, 144 a 145 del expediente administrativo en versión digital) que no ha sido corroborada con documento adicional válido porque es una declaración de parte y la boleta de pago que no acredita todo el periodo laboral, ni tampoco consigna el nombre y el cargo de la persona que la expide. **c)** Minera Bayóvar S. A., declaración jurada del demandante, documento que no es válido por ser una declaración de parte. Por este motivo tampoco puede reconocerse aportaciones para acceder a otro tipo de pensión.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL